

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2020-00175-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto Dos Mil Veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Se analizan las diligencias de investigación disciplinaria adelantadas en contra del **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA**, para determinar si se dispone la apertura de investigación disciplinaria o si por el contrario se procede con el archivo de las diligencias.

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

En escrito fechado 10 de febrero de 2020, el señor LUIS EDUARDO GARCÍA BURBANO, presentó queja contra el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira, por los siguientes hechos:

“1. Presenté demandada con apoderado contra el MUNICIPIO DE PALMIRA Mediante acta de reparto del 25 de febrero de 2019 correspondió al Juzgado Tercero Laboral de Palmira, quien el 26 del mismo mes y año radicó este proceso, dándole como numero de radicación 201-064.

2. Mediante auto del 22 de abril de 2019, este despacho admitió la demanda y ordenó notificar y correr traslado a la entidad demandada, actuación que fue notificada por estado en la misma fecha.

3. El 28 de mayo de 2019 el juzgado recepcionó el memorial de poder y contestación de la misma demanda por parte de la entidad demandada.

4. El 4 de octubre del 2019, el juzgado emite el auto inadmitiendo la contestación de la demandada por parte del MUNICIPIO DE PALMIRA, y que fue fijada mediante estado en la misma fecha.

5. El 15 de octubre de 2019, la entidad demandada contesta y da subsanación a la demanda y posterior a esta actuación no se ha realizado ningún acto procesal que continúe posterior a lo anterior.

6. Habiendo pasado aproximadamente 4 meses de haberse contestado y subsanado la demanda por parte de la entidad demandada, ese despacho no ha fijado fecha para audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. (sic a todo lo transcrito)

El 03 de marzo de 2020, se avocó conocimiento del proceso y se dispuso adelantar **INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra del JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, con ocasión a la presunta dilación en el trámite del proceso 2019-0064 disponiendo notificar al denunciado, escucharlo en versión libre y espontánea y acreditar la calidad del funcionario (pág. 17).

PRUEBAS

Con el escrito de queja se allegó i) copia del acta de reparto, ii) copia de la demanda, iii) copia de consulta de procesos.

Escrito de Versión libre del Disciplinable Dr. HECTOR DIEGO MANTILLA CUELLAR, en su calidad de Juez Tercero Laboral del Circuito de Palmira.

Copia digitalizada del proceso 2019-00064.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta H. corporación es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados, funcionarios (jueces y fiscales) y empleados adscritos a la Rama Judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que dispone:

“ARTICULO 257A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

<Apartes tachados INEXEQUIBLES, el aparte subrayado corresponde a la corrección introducida en cumplimiento de la Sentencia C-285-16> Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el ~~Consejo de Gobierno Judicial~~ Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos. Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. *La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.*

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. *Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.”*

Ello también en armonía con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 114 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), disposición que no ha sido derogada o modificada y establece:

“... Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción...”

Acreditada la competencia es menester realizar el análisis del material probatorio arrojado a los folios para decidir sobre la procedencia de abrir investigación disciplinaria formal contra el funcionario judicial denunciado, según estén dados los presupuestos para adoptar una u otra decisión.

FUNDAMENTO FÁCTICO

Tal y como se indicó al momento de disponer la apertura de investigación disciplinaria en este asunto, la finalidad de la misma está en poder establecer la responsabilidad disciplinaria que podría asistirle al JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, frente a la presunta dilación en el trámite del proceso **2019-00064**, promovido por Luis Eduardo García Burbano contra el Municipio de Palmira.

VERSIÓN LIBRE¹

Manifestó el Dr. MANTILLA CUELLAR que efectivamente en el juzgado a su cargo se viene adelantando un proceso ordinario que tiene su Génesis en una demanda presentada por el señor García Burbano en contra del Municipio de Palmira, la cual recepcionada en reparto, el 25 de febrero de 2019 y profiriendo el auto admisorio el 11 de abril de 2019, después de habersele pasado a despacho le expediente con el proyecto del auto respectivo, elaborado por quien ostenta el cargo de Escribiente, en esa misma fecha.

Que por tratarse de un asunto contra una entidad pública, la notificación de ese auto admisorio y de la demanda en general, a la parte demandada corría por

¹ Archivo “correo 02-10-2020_ Respuesta Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira.”

cuenta del juzgado, habiéndose llevado a cabo esa diligencia por secretaría, el 8 de mayo de 2019, y efectivamente como lo dice el quejoso, por parte del Municipio de Palmira se presentó la contestación a la demanda el 28 de mayo de 2019; el 19 de julio de 2019, se le paso a despacho el proyecto de auto de inadmisión de esa contestación de la demanda, el cual salió con fecha del 4 de octubre. Por parte de la apoderada judicial de la demandada se presentó memorial de subsanación el 15 de octubre de 2019, sin que, para la fecha de la queja interpuesta, como bien se enuncia por el quejoso, se hubiera emitido pronunciamiento alguno de su parte.

Además, indicó que:

“Si se miran desprevenidamente y sin análisis alguno, cada uno de esos términos procesales, resulta indudable que por parte tanto de secretaría del juzgado, como de mi parte como juez, ellos no se han respetado en su gran mayoría, siendo así como entre el 25 de febrero, fecha de presentación de la demanda a reparto, y el 11 de abril de 2019 cuando se pasó a despacho y se profirió el auto admisorio, transcurrieron 33 días hábiles; entre ese 11 de abril y el 8 de mayo de 2019, fecha de notificación a la demandada, del auto admisorio, transcurrieron 14 días hábiles; entre el 28 de mayo, fecha de la contestación a la demanda y el 19 de julio, cuando se pasó a despacho el expediente con el proyecto de auto inadmisorio de contestación, transcurrieron 35 días hábiles también; entre ese 19 de julio y el 4 de octubre de 2019, fecha del auto inadmisorio, transcurrieron 77 días hábiles y desde el 15 de octubre de 2019, fecha de presentación del escrito de subsanación y el 13 de febrero de 2020, fecha de presentación de la queja, transcurrieron 69 días hábiles.

Ahora bien; en cuanto a las razones en que se pudiera justificar ese no cumplimiento estricto de términos, puedo hacer referencia en primer lugar a cómo está constituida la planta de personal en el juzgado a mi cargo. Aparte del juez, en secretaria solo se cuenta con 4 empleados; un secretario y un sustanciador que deben ser abogados; una Escribiente y un Citador que no requieren ser abogados, de todos los cuales solo uno, en estricto derecho, el sustanciador, tiene funciones de sustanciación; lo que perfectamente se podría traducir en que prácticamente todas las actuaciones procesales que no fueran formales si no de fondo, es decir, cuya proyección implique necesariamente conocimientos des derecho, estarían en cabeza de ese sustanciador; pero como eso represaría demasiado el trámite de los procesos, entonces me ha tocado, contraviniendo la forma como deben establecerse las funciones de empleados de secretaria, asignarle funciones de sustanciación a empleados que no las deben tener, como sucede en el caso de la revisión de demandas, de contestaciones, entre otras, que aparentemente son muy sencillas pero en el fondo no, porque de todas maneras ese revisar demandas y contestaciones, significa necesariamente tener buenos conocimientos de derecho.

Ese tener que asignar funciones de sustanciación a empleados que normalmente no las deben tener, ha representado para mí, no de ahora, si no desde cuando empecé a ostentar el cargo de juez, después de haber sido empleado de secretaria durante más de veinte años, el tener que ser muy cuidadoso con los autos que firme, más exactamente en no firmar proyectos de autos, hasta tanto no revisar, no solo el auto, si no lógicamente también, el expediente y si eso se multiplica por el número de autos que a diario se proyectan en el juzgado, el tiempo que esa revisión dispensa, no es de poca monta y si a ello se agrega que a mí como juez me corresponde rendir no solo con el proferimiento de autos, sino también con la práctica de audiencias, y proferimiento de sentencias, la conclusión que se impone es que las 8 horas que por ley yo tengo como laborales, resultan escasas para tanto cúmulo de trabajo, pudiéndole asegurar señor magistrado, bajo la gravedad del juramento si es necesario, que durante todo el tiempo que he ostentado el cargo de juez, primero en el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, posteriormente en el Primero Laboral del Circuito de Descongestione Cali, ambos en provisionalidad y

posteriormente en propiedad en el juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón y ahora en el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira, para poder cumplir con mis obligaciones como juez, prácticamente todos los días hábiles y no, me ha tocado llevarme trabajo para la casa, lo que quiere decir que el Trabajo en Casa, que ahora entró en pleno vigor a raíz de la pandemia originada en el covid 19, para mí no es nada nuevo, solo que ahora sí se me ha complicado bastante por aquello de la virtualidad, que para mí es algo desconocido o por lo menos no practicado.

Adentrándonos a lo que es el caso objeto de disciplinario, tenemos que el proceso del señor GARCIA URBANO está asignado por reparto interno y para su impulso, a la Escribiente del juzgado señora ANA MARIA OREJUELA SARRIA, quien no solo no es abogada ni tiene estudios de derecho, sino que también en razón a su edad y tiempo de servicios es prepensionable, lo primero de lo cual impide el que se le pueda exigir un mejor desempeño en las funciones de sustanciación como las de revisión de demandas y contestaciones, debiendo por el contrario, correr de mi parte con una ilustración y corrección permanente de sus proyectos, siéndome imposible firmar sus proyectos, sin esa previa revisión y es por eso que casi siempre, pasa un tiempo importante entre el paso a despacho del expediente y la firma del proveído, sucediendo también en no pocas veces, el tener que devolver los proyectos para su corrección.

Adicional a lo anterior la mora en el trámite en el proceso de marras, puede también justificarse plenamente en primer lugar, con el número de audiencias que diario se llevan cabo en el juzgado, un promedio superior a las dos diarias, representando para cada una de las de trámite y juzgamiento, una dispensa de tiempo para las más cortas, de por lo menos hora y media y para las más complicadas hasta de pronto cuatro horas; en segundo lugar, que el mes de octubre se celebraron las elecciones de alcaldes, gobernadores, concejales, ediles y diputados, en las cuales tuve que desempeñar el cargo de Escrutador, lo que igualmente representó una buena dispensa de tiempo sin poder cumplir con mis funciones propias de juez; en tercer lugar, entre los meses de enero y marzo de 2020, a los juzgados laborales del circuito de Palmira, por un error anterior en el reparto de tutelas, hubo la necesidad de equipararnos con las que a los juzgados Civiles del Circuito se les había repartido en el año anterior, lo que representó el que en ese periodo, al juzgado bajo mi cargo, se le repartieran algunas veces hasta tres acciones de tutela diarias, otras veces 2 y el resto del tiempo al menos una diaria, lo que per se, conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, hubiera podido representar el dejar de lado cualquier otro trámite que no tuviera el carácter de prioritario como ese tipo de acciones lo tiene, lo que verdaderamente no se hizo, pero sí se tradujo en una merma considerable en trámites diferentes, como los de los procesos ordinarios.

Ahora bien. En el caso de la fijación de fecha para primera audiencia de trámite que es para lo cual ha estado el proceso del señor GARCIA BURBANO desde el cuando el ente demandado contestó la demanda, además de lo anterior, le hago saber lo siguiente:

Dado el cúmulo de trabajo que como hecho notorio se sabe existe en la jurisdicción, se hace necesario implementar por parte de nosotros los operadores judiciales, mecanismos y formas de trabajar que si bien, no consultan exactamente lo dispuesto por el legislador en cuanto a términos, también lo es que gracias a ello se logra que la gestión del juzgado se torne mas eficiente y eficaz, sin que los derechos de las partes se vean afectados. Es así como en la Jurisdicción Laboral cuando el proceso ORDINARIO de primera instancia, como es el caso del quejoso, llega al juzgado por reparto, la demanda después de radicada, pasa a la empleada encargada de revisar todas la demandas nuevas, esto es, la Escribiente señora ANA MARIA OREJUELA SARRIA, a quien se le ha dado la orden, de hacer esa revisión en estricto orden cronológico de ingreso al juzgado de las demandas, lo que además en el caso de las de primera instancia, se traduce a su vez en que si adolece de fallas procedimentales, se profiere el correspondiente auto inadmisorio para que en el

término de cinco días sea subsanada, y cuando viene presentada en debida forma o ya se subsanó después de ser inadmitida, se notifica a la parte demandada y una vez corrido el término del traslado, habiéndose contestado o no, bajo el principio de contumacia, queda pendiente de fijarse fecha hora para llevar a cabo la audiencia primera de trámite y juzgamiento, para lo cual resulta indiferente si el correspondiente auto se dicta inmediatamente o incluso mucho tiempo después; y se dice que resulta indiferente por cuanto cuando se profiere el auto respectivo de fijación de hora y fecha para esa primera audiencia de trámite, que regularmente en el juzgado a mi cargo no se da solo respecto de un proceso, si no junto con otros procesos que están en la misma etapa y que se han dejado acumular con ese fin por estrategia laboral, se tiene en cuenta el estricto orden cronológico de entrada a despacho, lo que se traduce indefectiblemente en que la fecha y hora para audiencia separada en la agenda del juzgado, será también en estricto orden cronológico; forma de trabajar ésta de la cual son suficientemente conocedores los abogados que comúnmente litigan en el juzgado, siendo tan cierto ello que en un comienzo eran múltiples las vigilancias judiciales que se interponía contra mí, y ya ahora no, esto por cuanto esos profesionales del derecho han entendido que la mora en que se incurre por parte del juzgado para proferir el auto en mención, no afecta absolutamente para nada los derechos de las partes, dado que su lugar en la agenda siempre se respeta, lo que quiere decir que da lo mismo procesalmente fijar la fecha una vez se conteste la demanda que mucho tiempo después, esto por cuanto la agenda del juzgado siempre está llena por lo menos hasta seis, siete u ocho meses y hasta un año posterior, lo que permite al juzgado perfectamente fijar esa fecha para audiencia con unos veinte días o hasta un mes antes de la fecha que le corresponde cronológicamente.” (sic a todo lo transcrito).

SOLUCIÓN AL CASO

De acuerdo con las copias obrantes en la actuación, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia se allega copia de la demanda con sus anexos, interpuesta por el señor Luis Eduardo García Burbano actuando a través de apoderado contra el Municipio de Palmira. (pág. 1 a 74 exp. Digital).

Por acta de reparto del **25 de febrero de 2019**, correspondió al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira. (pág. 75 exp. Digital)

Mediante **auto del 11 de abril de 2019**, se admitió la demanda ordinaria instaurada por Luis Eduardo García Burbano, actuando a través de apoderado contra el Municipio de Palmira, notificada en estado 057 del 23 de abril de 2019. (pág. 75 exp. Digital).

Con memorial radicado **el 28 de mayo de 2019**, la parte demandada Municipio de Palmira contestó la demanda, a través de apoderado judicial y propuso excepciones. (pág. 112 a 118 exp. Digital).

Por **auto interlocutorio 1377 del 4 de octubre de 2019**, resolvió inadmitir la contestación de la demandada presentada por el Municipio de Palmira, en razón a que no se contestaron en debida forma los hechos , 1º, 6º y del décimo segundo al décimo séptimo , toda vez que de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 31 del CPLSS, respecto de los hechos que se niegan o no contestan, se debe indicar las razones de la respuesta, es decir por qué no son ciertos y por qué no le consta; específicamente en los hechos en mención, por lo que dispuso un término de cinco días para su subsanación, so pena de rechazo, notificado en estado 137 del 07 de octubre de 2019.. (pág. 119 exp. Digital).

Por parte de la apoderada judicial de la demandada se presentó memorial de subsanación el **15 de octubre de 2019** (pág. 120 a 124 exp. Digital), quedando pendiente la fijación de fecha para llevar a cabo la audiencia primera de trámite y juzgamiento.

Hasta aquí para significar que si bien es cierto que la fase de conocimiento del asunto ordinario laboral de primera instancia desde el acta de reparto hasta la subsanación de la contestación de la demanda por parte del Municipio de Palmira, se agotó en un extenso lapso de tiempo, concretamente desde el 11 de febrero de 2019 hasta el 15 de octubre de 2019, no es menos cierto que ello no se puede imputar a desidia, desinterés o indiligencia por parte del funcionario denunciado, pues tal como lo mencionó el disciplinable, el cumulo de trabajo y como está constituida la planta de personal del juzgado al contar con cuatro empleados un secretario y un sustanciador que deben ser abogados; una Escribiente y un Citador que no requieren ser abogados, de los cuales solo el sustanciador, tiene funciones de sustanciación; lo que se podría traducir en que todas las actuaciones procesales de fondo, que implican conocimientos de derecho, estarían en cabeza de ese sustanciador; lo que represaría demasiado el trámite de los procesos, por lo que le ha tocado, asignar funciones de sustanciación a la escribiente quien no es abogada y por ello demanda tiempo en la revisión de los autos que ésta proyecta, además que se trata de una persona prepensionable, además que debe atender las audiencias, la emisión de sentencias, las tutelas, aunado el tema de la virtualidad, además de indicar que por estrategia laboral en el estricto orden cronológico que entran los procesos es su revisión y la fijación para las fechas de audiencia primera de trámite y de juzgamiento, por lo que resultaría un despropósito el realizar un reproche disciplinario en contra del funcionario, con la realidad que demuestra el despacho.

Finalmente, las estadísticas reportadas por el despacho judicial², dan cuenta de que en ese año 2019, precisando por demás que se trata de un proceso ordinario laboral de primera instancia bajo radicado No. 2019-0064, el cual se tramita por oralidad y por ello tendremos en cuenta, la estadística rendida por el despacho del Juzgado 3 Laboral del Circuito de Palmira, en procesos de primera y única instancia tramitados en oralidad, en el cual se profirieron las siguientes actuaciones:

Periodo	Sesiones de Audiencias realizadas	Autos Interlocutorios	Sentencias	Tiempo laborado	total
Enero-marzo/2019	53	590	50	55	693/55= 12,6
Abril-junio/2019	74	590	48	57	712/57= 12,4
Julio-septiembre/2019	115	796	72	63	983/63= 15,6
Octubre/diciembre/2019	92	598	46	54	736/54= 13,6

Bajo estas circunstancias, es considerable la producción y evacuación del trabajo asignado (más de una providencia por día) realizada por el Juzgado

² Pág 115 a 152 expediente digitalizado

Tercero Laboral del Circuito de Palmira en el periodo reprochado, pese a las situaciones plasmadas líneas atrás, permiten al tenor del artículo 5º de la Ley 734 de 2002 concluir que, si eventualmente se incurrió en falta disciplinaria la misma se encontraría justificada en las pruebas a que se ha hecho referencia y las exculpaciones que el encartado ofreció en el presente asunto.

Al respecto, se ha indicado que:

*“... lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. **Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora...**”* (Radicado 110010102000200202357-01-20914). M. P. Dr. Jorge Alonso Flechas Díaz.

También se ha dicho:

*“No obstante, para que se pueda hablar de falta reprochable disciplinariamente, **ha de analizarse si se está frente a una conducta que subjetivamente involucre referentes propios de tener en cuenta a fin de excluir responsabilidad, o mejor, que permita afirmar la existencia de causal excluyente, a fin de no caer en la proscrita responsabilidad objetiva,** como lo ha señalado la Corte Constitucional en su reciente jurisprudencia:*

*“Es precisamente a partir de ese principio de hermenéutica constitucional en que ha de comprenderse el alcance de los derechos constitucionales fundamentales al acceso a la administración de justicia y a un debido proceso sin dilaciones injustificadas. Con suficiencia la Corte ha diseñado una línea de jurisprudencia según la cual (i) el vencimiento de los términos dentro de un proceso judicial no es per se una razón para considerar que existe una violación al principio de acceso a la administración de justicia; la mora que está justificada en la culpa de un tercero o en situaciones imprevisibles no es violatoria del debido proceso y finalmente (ii) “la no resolución en forma oportuna de un asunto sometido al conocimiento de un funcionario por parte de este, genera violación al debido proceso siempre y cuando se analicen y tengan en cuenta las circunstancias especiales de cada caso, a saber: **(i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia. (iii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario. (iv) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (v) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal.**”³*

*Es así como el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional **ha revaluado su posición frente al incumplimiento de los términos procesales,** pues ha señalado que en principio la garantía efectiva del derecho a un debido proceso sin dilaciones indebidas, implica el deber de adoptar todas las medidas pertinentes para lograr su cumplimiento, pero se ha resaltado además, **que el mero retardo no genera una afectación a los fines de la justicia y la seguridad jurídica, puesto que debe producirse una infracción de los términos procesales que tenga un origen injustificado, es decir, producto de la indiligencia del administrador de justicia en el cumplimiento de su función.** Así vemos que la guardiana de la Constitución ha resaltado que “la sanción al funcionario judicial que entre en mora respecto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, es asunto que debe ser analizado con sumo cuidado. En efecto, el responsable de evaluar la situación deberá estimar si dicho funcionario ha actuado en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación de*

³ Sentencia T 747 de 2009.

*responsabilidad, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero o cualquier otra circunstancia... razonable...*⁴

Ante toda esta situación podría decirse que, si en alguna falta disciplinaria incurrió el doctor **HECTOR DIEGO MANTILLA CUELLAR** en su condición de JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, al no haber atendido oportunamente la admisión de la demanda laboral dentro proceso ordinario laboral de primera instancia, la misma se encontraría justificada y por consiguiente no habría lugar a realizar un reproche disciplinario a partir de ello, pues si bien era conocedor del deber que le asistía, el mismo no se dejó de atender de manera caprichosa, arbitraria o negligente como pretende hacerlo ver el quejoso, sino por un palmario cúmulo de trabajo, además de las audiencias, el trámite de los procesos escriturales, sumado la virtualidad a exceso de situaciones que debía atender de manera conjunta o simultánea con mayor urgencia, como es el tramite tutelas, lo que dilató la oportuna atención del trámite de la demanda ordinaria.

Es así como el artículo 5º del Código Disciplinario único, establece que habrá ilicitud sustancial cuando la conducta derive en una falta antijurídica, lo cual ocurre cuando se afecta el deber funcional sin justificación alguna, de suerte que el incumplimiento del deber por el deber mismo, es una forma de responsabilidad objetiva, pues solamente bastaría con acreditar probatoriamente que dicho deber fue incumplido y se determine la modalidad para que inexorablemente se de aplicación al juicio de responsabilidad y la consecuente sanción.

Entonces para que esto no ocurra, el legislador a previsto sabiamente que toda conducta para que tenga trascendencia disciplinaria, debe ser cometida con ilicitud sustancial, que no significa la mera inobservancia de un deber funcional, **sino que con esa inobservancia se haya afectado la función pública**, concepto transversal, que conlleva la adopción de caros principios constitucionales.

Sobre el particular, ha considerado nuestro superior funcional⁵:

“(...) Conforme lo establece el artículo 5º de la ley 734 de 2002, “la falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna”, de donde se desprende que no basta la mera adecuación típica de la conducta para sostener la responsabilidad disciplinaria del Servidor.

*Lo anterior, de modo alguno quiere decir que se requiera de la lesión o efectiva puesta en peligro de un bien jurídico para predicar la existencia de la antijuridicidad en el Derecho Disciplinario, pues, conforme lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional, “(...) las normas disciplinarias tienen como finalidad encauzar la conducta de quienes cumplen funciones públicas mediante la imposición de deberes con el objeto de lograr el cumplimiento de los cometidos fines y funciones estatales, **el objeto de protección del derecho disciplinario es sin lugar a dudas el deber funcional de quien tiene a su cargo una función pública**”; de ahí que la Procuraduría General de la Nación sostenga, -posición compartida por esta Sala-, que “...el resultado material de la conducta **no es esencial** para que se estructure la falta disciplinaria, pues el solo desconocimiento del deber es el que origina la antijuridicidad de la conducta”.*

⁴ Sentencia T 747 de 2009.

⁵ Radicado 110010102000200901058 00. Decisión del 13 de septiembre de 2010. Jorge Armando Otalora Gómez.

Sin embargo, el carácter ético del derecho disciplinario, no implica que cualquier desviación del modelo de conducta ideal esperable de un funcionario de la rama judicial, comporte la antijuridicidad de su conducta; pues de ser así, por ejemplo, tendría que predicarse la responsabilidad disciplinaria del Juez o Magistrado que esporádicamente arriba cinco o diez minutos tarde a su Despacho, lo que escapa de cualquier razonabilidad o lógica.

Tal como lo expone la doctrina especializada en la materia, no todo desconocimiento de los deberes funcionales estructura el ilícito disciplinario, siendo necesario que la afectación de los mismos se evidencie sustancial o de significancia⁶; así se desprende de los artículos 5º y 51 del Estatuto Disciplinario.

Al respecto, sostiene el Profesor Carlos Arturo Gómez Pavajeau:

*“El ilícito disciplinario comporta un quebrantamiento del deber. Empero, **no es el mero quebrantamiento formal el que origina el ilícito disciplinario, sino que se requiere un quebrantamiento sustancial.** Esto quedó definitivamente reconocido con la exigencia de la ilicitud sustancial como expresión de la afectación sustancial a los deberes funcionales (arts. 5º y 51 del NCDU)⁷”. (Resaltado fuera de texto).*

Además de lo anterior resulta preciso recordar que, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 734 de 2002, al momento de la aplicación de la ley disciplinaria, se debe tener en cuenta que su finalidad es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo y la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen, de ahí que esté proscrita toda forma de responsabilidad objetiva (artículo 9 ibidem).

A su turno, en la Sentencia T – 259 de 2010 la H. Corte Constitucional señaló:

*“(...) Al mismo tiempo, la Corte ha afirmado reiteradamente que la mora judicial “es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”, pero que muchas veces “una buena parte de la misma es el resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos”. La violación del derecho fundamental ocurre, en los explícitos términos de la Constitución, cuando la mora es injustificada. **Cuando existen razones que la explican, tales como un significativo número de asuntos por resolver en el correspondiente despacho, que superan la capacidad logística y humana existente, y que por lo tanto hace imposible evacuarlos en tiempo, fenómeno conocido como el de la hiperinflación procesal, la jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que no se puede hablar de una violación del derecho al debido proceso...**”*

Bajo estas puntuales e innumerables apreciaciones, habrá de disponerse la terminación de la investigación, en favor del doctor **HECTOR DIEGO MANTILLA CUELLAR**, en su condición de **JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA** en virtud a lo dispuesto en el art. 73 de la Ley 734 de 2002, que dispone:

⁶ Por ello se sostiene por algún sector de la doctrina que en materia disciplinaria es más adecuado referirse a la categoría ilicitud sustancial – revelante- que a la de antijuridicidad

⁷ Gómez Pavajeau, Carlos Arturo. Dogmática del Derecho Disciplinario, cuarta edición. Edit. Universidad Externado de Colombia, 2007, P. 284.

Artículo 73. Terminación del proceso disciplinario. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.*

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE LA H. COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, en contra del doctor **Dr. HECTOR DIEGO MANTILLA CUELLAR**, en su condición de **JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA**, conforme a la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión al disciplinado, su apoderado y al representante del Ministerio Público, como lo señalan los artículos 103 y 201 de la ley 734 de 2.002 y **COMUNÍQUESE** a la quejosa si es del caso, conforme lo ordenan los artículos 109 y 202 de la ley ibídem.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y cancélese su registro.

QUINTO: En firme esta decisión, archívese el expediente y cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

(Firmado electrónicamente)

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO

(Firmado electrónicamente)

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

Firmado Por:

Luis Hernando Castillo Restrepo
Magistrado
De 003 Disciplina Judicial
Comisión Seccional
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
952611a0ca87636cb38a5ce345fc9f7591d9f12e84fee934b90dd43acb41b4da
Documento generado en 07/09/2021 11:04:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez
Magistrado
De 2 Disciplina Judicial
Comisión Seccional
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7e0a6185873f145a5631a051334291a1a7dd673d1699cc700805d209ae61a7b0
Documento generado en 16/09/2021 11:11:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>